

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

23 JUL 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO RODRÍGUEZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Trámite Previo

En auto del 17 de junio de 2019, el Despacho inadmitió la demanda presentada por el señor Edilberto Rodríguez Arias, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al advertir que:

(...)

La demanda examinada incumple al menos los requisitos de los numerales segundo a cuarto del artículo 162 del CPACA:

- Respecto del numeral segundo no se cumple con la carga de precisión y claridad en el planteamiento de lo pretendido, pues en el ítem 1-5 de la demanda se pide “reconocer y pagar a mi mandante la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida”, siendo necesario que se haga claridad acerca de si el actor cuenta ya con indemnización reconocida (respecto de la cual se pretende reajuste) o si no ha obtenido tal beneficio (por lo que se pretende su reconocimiento “pleno”).*
- Respecto del tercero, precisamente, las pretensiones resultan de difícil apreciación precisamente porque no se ha especificado cuál fue el devenir fáctico subsiguiente al retiro del servicio del actor: no se conoce si le fue evaluada su incapacidad, ni cuándo, ni por qué autoridad, ni en cuánto se fijó, etc., ni si hubo pronunciamientos oficiales (actas, informes) en que ello conste, como tampoco se conoce si la administración expidió actos administrativos relativos a su situación en actividad o una vez retirado. Recuérdese que estos actos eventualmente habrían de ser atacados mediante las pretensiones, y que respecto de ellos habría de satisfacerse los requisitos de procedibilidad.*
- Y por lo que toca con los fundamentos de derecho, es necesario que el demandante exponga en concreto cuáles son los motivos de anulación que en su concepto afectan a la decisión impugnada y, en caso de que –como parece que ocurre*

aquí- se alegue violación de las normas a que el acto debía ajustarse, se explique la manera en que, para el caso concreto del demandante, se produce tal desconocimiento.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se corrija la demanda en el sentido en precedencia señalado.

(...)

El apoderado del demandante presentó dentro del término establecido escrito de subsanación. A la luz de este y del texto original, se tiene que con la demanda se pretende: (i) el reconocimiento de pensión por invalidez o sanidad, (ii) el reajuste de la indemnización ya reconocida; (iii) y la reparación de perjuicios.

Pues bien: en lo referente a reajuste de la indemnización y a cancelación de perjuicios, la Sala precisa que son pretensiones de carácter económico, que no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos no conciliables, por lo que era necesario agotar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad regulado por el artículo 161 del CPACA.

En gracia de claridad y brevedad, se remite la Sala a reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado sobre la materia¹:

Así mismo, debe precisarse que la indemnización por disminución de la capacidad laboral no es una prestación de aquellas que se califican con el carácter de periódica puesto que se agota en un único pago, es decir, es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, mientras que el reconocimiento de la pensión por invalidez es claro que el derecho a ella comporta una obligación de tracto sucesivo, esto es, que es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento y no es necesario que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad.

No cabe duda de que la indemnización por pérdida de la capacidad laboral e por otros perjuicios, comportan características que hacen que quien tales pretensiones persiga haya de someterse al cumplimiento de los correspondientes presupuestos procesales de la acción, y en concreto al de la conciliación.

Siendo ello así, se rechazará las pretensiones tendientes al reajuste de la indemnización y al pago de perjuicios, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

¹ Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 11 de abril de 2018., Radicación número: 81001-23-39-000-2016-00095-01(1406-17).

2. Jurisdicción y Competencia:

Precisado el objeto de la demanda, esta Corporación es competente para conocer de la misma, como se verá en seguida:

Pretende el actor que se declare la nulidad del acto presunto producto de la desatención del oficio que radicó el 26 de noviembre de 2018 ante la demandada. Por medio del acto ficto, el Ejército Nacional, plantea el actor, denegó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sanidad.

El apoderado de la parte actora estima la cuantía en \$72.673.752. Empero, observa el Despacho que ha realizado erróneamente el cálculo pues desconoce el límite impuesto por el artículo 157 del CPACA, que establece que *cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*. Para establecer la cuantía del proceso, ha de tomarse el valor de \$1.514.037 multiplicado por 36 meses, lo que arroja un total de \$54.505.332 SMLMV.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cuantía superior a cincuenta salarios mínimos mensuales (artículo 152-2 del CPACA) y por ser el último lugar de trabajo en el municipio de Florencia (156-3 ibídem), debe ser conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá.

3. Requisitos de procedibilidad:

En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 del CPACA establece que, cuando los asuntos no sean conciliables, no es exigible agotar dicho requisito. Y tal es el caso presente, en que se demanda reconocimiento de una pensión de sanidad, pues se trata de un derecho irrenunciable.

Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (art. 161-2 inciso 2 del CPACA), se evidencia que se trata de un acto administrativo presunto, por lo que se puede demandar directamente.

4. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en término, pues, según el artículo 164-1-c y -d del CPACA, actos como estos –relativos a prestaciones periódicas- y producto del silencio administrativo, pueden ser demandados en cualquier tiempo.

5. Legitimación, Capacidad y Representación:

El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Por otra parte, obra a través de abogado² debidamente facultado al efecto.

² Folio 9 CP 1.

6. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) las normas violadas y concepto de violación, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) la estimación razonada de la cuantía; vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales³; y (viii) los anexos obligatorios: copias para traslados (3) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto a las pretensiones tendientes al reajuste de la indemnización y al pago de perjuicios por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda de nulidad y restablecimiento promovida por Edilberto Rodríguez Arias contra la Nación-Ministerio de Defensa nacional- Ejército Nacional, respecto a las demás pretensiones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia y la demanda a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, y por estado al demandante.

CUARTO: ORDÉNASE a la parte actora que preste la colaboración requerida por Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y él envíe de los traslados a la entidad demanda, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMÍTASE** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

SEXTO: CÓRRSE TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNASE a la entidad accionada cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

³ Folio 1 a 8 anverso y reverso ibidem.

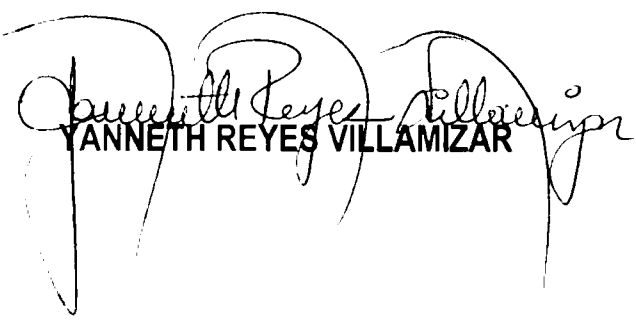
OCTAVO: RECONÓCESE personería al Dr. Luis Erneider Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.084.886 de Cali y T.P. No. 19454 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

23 JUL 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-001-2018-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL ALBA DE PAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN –
FOMAG Y OTRO.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Seria del caso proceder a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, sin embargo, vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a los sujetos procesales, el Despacho **ORDENA** que por Secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, se corra traslado por el termino común de tres (3) días a las partes, de los documentos que fueron allegados por el Departamento del Caquetá obrantes a folios 126 a 140 del cuaderno principal, mediante los cuales se da respuesta al requerimiento probatorio efectuados por el Despacho mediante Oficios No. 1356 del 6 de junio de 2019.

Una vez surtido dicho trámite, ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 124 CP.1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

23 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL
CAGUÁN, CAQUETÁ
DEMANDADO: GABRIEL GAMBOA VALDERRAMA
RADICADO: 18-001-23-33-001-2019-00006-00

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en auto interlocutorio de fecha 4 de junio de 2019¹; en consecuencia, ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído calendado 18 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 76 a 78 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 23 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAIAS MURCIA CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00035-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 243 a 256 C.P.3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

23 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: BENJAMÍN BEJARANO VARÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG

RADICADO: 18-001-33-33-001-2018-00292-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 2 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

23 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO ACEVEDO
AGREDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG
RADICADO: 18-001-33-33-001-2018-00317-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 2 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 128 a 166 C. P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

23 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER URIBE DIAZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG

RADICADO: 18-001-33-33-001-2018-00319-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 2 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

23 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESMILDA PIMENTEL PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – ARMADA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00117-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 266 a 272 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 23 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BERNAL
CUÉLLAR Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL,
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00396-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 331 C. P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

23 JUL 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00601-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, hecho por el apoderado del demandante el 25 de junio de 2019².

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite previo

El demandante Guillermo Gómez, mediante apoderado promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil³, la cual fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito y admitida mediante auto del 07 de febrero de 2018⁴.

El 19 de febrero de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda. El 28 de febrero de 2018, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación⁵.

Con fecha de junio 25 de 2019, presentó la parte demandante desistimiento de las pretensiones. Corrido el traslado del mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 numeral 4, se guardó silencio por parte de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento de las pretensiones

El desistimiento de las pretensiones no está consagrado en el CPACA, por lo que es necesario -de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 del mismo-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

¹ Folio 125, C.P.2.

² Folio 118 a 120, C.P.2.

³ Folios 13 a 30, C.P.1.

⁴ Folio 33 a 34, C.P.1.

⁵ Folios 73 a 83, C.P.2.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”
“(…)”

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente prescribe que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.⁶”

Para el caso de autos, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda -presentada por el apoderado del demandante estando el proceso en traslado de alegatos en segunda instancia- resulta plausible en los términos de la referida normatividad, por lo que se procederá a aceptarlo.

Por otra parte, se observa que el apoderado cuenta con facultad expresa para desistir, y que no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impedientes del desistimiento.

Finalmente, como se dijo, la parte demandada no se pronunció en el término de traslado.

En consecuencia, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, esto es, (i) aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el apoderado de la demandante cuenta con la facultad de desistir del proceso conforme a poder otorgado, y (iii) no hay oposición de la contraparte.

2.2. De la condena en costas

De otro lado, respecto a la condena en costas el artículo 316 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de*

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00212-01(1756-15).

los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

"(...)"

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)"

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien: en lo que respecta al traslado para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el apoderado del demandante se tiene que corrido el mismo se guardó silencio, esto es: no se presentó oposición, por lo que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a quien desiste.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el apoderado del demandante, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

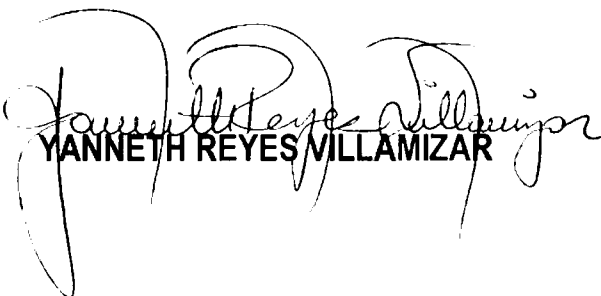
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 23 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: YORTHIDUNEY IBARRA DIAZ Y
OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-33-40-003-2017-00006-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 212 C.P. 2



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2017-00067-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DORIAN GILBERTO NUÑEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

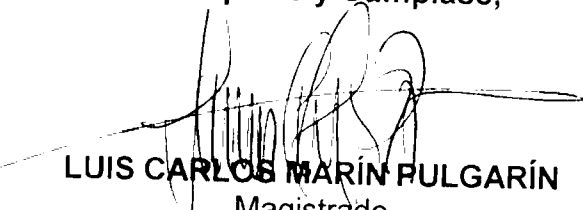
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00713-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HERNÁN DARIO MORALES BUENO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, emitida el 15 de mayo de 2019 (fls. 93-99), fue debidamente sustentada por la recurrente (fls. 101- 107), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo pasivo, en contra de la sentencia fechada del 15 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la representante del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CRISTIAN ANDRÉS CHAPARRAL Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00985-01

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional de Vías - INVIAS contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, el 5 de abril de 2019, mediante la cual dispuso rechazar la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el INVIAS a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Una vez admitida de la demanda de la referencia¹ -que pretende el pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido por el señor Cristian Andrés Hermida en la vía que de Florencia conduce a Morelia-, la entidad enjuiciada procedió a contestar el libelo demandatorio, solicitando llamar en garantía al Instituto Nacional de Vías, al considerar que la vía en la cual ocurrieron los hechos es del orden nacional, y por tanto, su construcción, mantenimiento y cuidado corresponden a dicha entidad.

Mediante auto oral proferido en la audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre de 2017, el Despacho de conocimiento resolvió vincular al proceso al Instituto Nacional de Vías, decisión frente a la cual interpuso el 12 de enero de 2018, recurso de apelación², siendo confirmada por esta Corporación por proveído del 12 de diciembre de 2018³.

Ahora bien, con fecha 04 de abril de 2018⁴, el apoderado del Instituto Nacional de Vías, contestó la demanda y llamó en garantía a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A con quien cuenta con un vínculo contractual.

El despacho de conocimiento, mediante auto de fecha 05 de abril de 2019⁵, resolvió rechazar el llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Nacional de Vías contra la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A, en consideración a que la cobertura de la póliza no abarcaba la responsabilidad civil del contratista que pudiera derivar de daños ocasionados a terceros, por lo que no cumplía con los requisitos normativos y en caso de una eventual condena la aseguradora no estaría llamada a responder por el perjuicio reclamado en la demanda.

¹ Fl. 69. Cuaderno principal 1.

² Fl. 141. Cuaderno principal 1.

³ Fl. 197 Cuaderno principal 1.

⁴ Fl. 146. Cuaderno principal 1.

⁵ Fl. 197- 198 Cuaderno principal 2 llamamiento en garantía.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE. (folios 100 a 106)

El apoderado del Instituto Nacional de Vías, mediante memorial radicado de forma oportuna el 9 de abril de 2019, interpuso recurso de apelación contra el auto mediante el cual se le rechazó el llamamiento en garantía propuesto contra la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A, al considerar que las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual en el que es asegurado la entidad abre la posibilidad de llamar a la compañía aseguradora, citando apartes jurisprudenciales de la sentencia C-1008 de 2010 de la Corte Constitucional.

Más adelante, aseguró luego de transcribir el objeto de la póliza suscrita con MAPFRE SEGUROS S.A, que la cobertura se extiende para el pago de perjuicios ocasionados en el desarrollo de las actividades que ejerce la entidad, lo que implica, actuaciones de origen extracontractual como aquellas relacionadas en la demanda, añadiendo, que del objeto de la cobertura de predio laborales y operacionales, se identifica la obligación de indemnizar por parte de la compañía de seguros, emergiendo así la posibilidad jurídica de llamar a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala, además por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA.

4.2. Problema jurídico y metodología para solucionarlo.

¿Debe vincularse al debate jurídico en calidad de llamada en garantía a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A, con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214002086?

La resolución al problema jurídico implica abordar i) los requisitos legales para la configuración del llamamiento en garantía y la hermenéutica que sobre los mismos a efectuado el Consejo de Estado, y el ii) análisis de las condiciones en las cuales fue adquirida la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214002086 para dar solución al asunto que contrae la atención del Despacho.

4.3. Del llamamiento en garantía

El artículo 225⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía como el derecho legal

⁶ "ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que realizare en virtud de una condena.

Esta figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede imponérsele como condena en la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquél debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.⁷

De otro lado, respecto de los requisitos de procedencia del llamado, el artículo citado atrás consagra los siguientes, i) la identificación del llamado, ii) la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.⁸

Además de lo anterior, debe la parte aportar la prueba, siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar para formular el llamamiento en garantía, esto es, el nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que la inclusión en la *Litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.⁹

4.4 En el caso concreto se revocará la decisión adoptada por el fallador de instancia y en su lugar se accederá a admitir la solicitud de llamamiento en garantía respecto de la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A.

Aseguró la parte actora en su escrito de demanda que el señor CHAPAL MEDINA, sufrió el 04 de septiembre de 2014, un accidente de tránsito en el kilómetro 15 de la vía Morelia, debido a que los dos carriles que componen la carretera se encontraban en mantenimiento *–reparcheo–* generándose un desnivel de aproximadamente 20 centímetros por el hundimiento de la superficie, por lo que al transitar por el mismo, la motocicleta se desestabilizó viéndose obligado el conductor a frenar y ante el material de trabajo existente *–piedras pequeñas y polvo–* se provocó el deslizamiento de la motocicleta y la posterior caída inevitable del conductor.

Siendo así las cosas, le corresponde al Despacho analizar los documentos que fueron aportados por el INVIAS a efectos de acreditar el vínculo legal o contractual que exige la norma para la admisión del llamamiento en garantía.

Obra a folios 16 al 20 del Cuaderno Llamamiento en Garantía la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214002086 de MAPFRE Colombia, fungiendo como tomador o asegurado el Instituto Nacional de Vías y como

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 13 de abril de 2016 C.P Danilo Rojas Betancourth. Exp 53701

⁸ Según dicho artículo: "(...) el escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P Olga Mérida Valle de la Hoz.

beneficiario cualquier interesado afectado, con vigencia del 1 de junio de 2014 al 30 de noviembre siguiente.

En cuanto a la cobertura, se especifica que se incluyen predios, labores y operaciones, refiere en ese mismo sentido que el objeto del seguro es:

" Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS a terceros: generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional." (Negrillas fuera de texto)

Señala el mentado documento más adelante en cuanto a la cobertura lo siguiente:

"PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (Incluyendo incendio y explosión) La compañía se obliga a indemnizar sujeto a los términos y condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como a las particulares de la póliza. los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la Ley colombiana por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales" (negrillas y subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, es posible determinar que para la fecha en que acaecieron los hechos objeto de demanda, esto es, 04 de septiembre de 2014, existía una relación de orden contractual del Instituto Nacional de Vías con la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A., el cual fue suscrito en orden a amparar los perjuicios patrimoniales que causara el INVIAS a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual entre otras situaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ellas, cubriendo los conceptos de predios, labores y operaciones que adelantara y en los que se incurriera en responsabilidad civil extracontractual por hechos que le fuera imputables al asegurado y que causaran lesión o menoscabo en la salud de las personas, incluyendo lucro cesante y daño moral.

Por su parte, el artículo 1°¹⁰ del Decreto 2056 de 2003¹¹, enseña que el Instituto Nacional de Vías, tiene como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional. lo que a juicio del Despacho muestra que los hechos que fundamentan la demanda administrativa referidos al accidente ocurrido en una vía nacional, resultan ser determinantes para encontrar configurada la relación jurídica sustancial respecto del llamante y del llamado, ello con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 22012014002086 que de manera expresa contempló el amparo de los perjuicios patrimoniales que causara el INVIAS a terceros en el desarrollo propio de sus actividades.

¹⁰ "Artículo 1°. Objeto del Instituto Nacional de Vías. El Instituto Nacional de Vías, Inviás, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

¹¹ "por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías, Inviás, y se dictan otras disposiciones."

Ahora bien, lo relacionado con la eventual responsabilidad de la demandada y los efectos frente al llamado en garantía es un asunto que corresponde definir al juez de instancia, previamente a la valoración de las pruebas obrantes en el proceso.

Bajo el anterior margen argumentativo, se impone por parte del Despacho revocar el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 05 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia para en su lugar se disponga su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión contenida en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 05 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, para que en su lugar se disponga la admisión del llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Nacional de Vías contra la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado